

CONSTANCIA. Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). A despacho, el presente proceso informando que los demandados sociedad **INVERSIONES PRIETTO S.A.S** y **JUAN PABLO PRIETO MEDRANO**, se notificaron de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el día 19 de mayo de 2021, el termino para contestar venció el 10 de junio de 2021 y guardaron silencio. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Interlocutorio No. 350
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-03-010-2020-00167-00

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.** NIT 890.903.938-8
Apoderado judicial: DR. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
Demandados: **INVERSIONES PRIETTO S.A.S.** NIT 900.965.243-9
JUAN PABLO PRIETO MEDRANO. C.C. 6.228.443

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por interlocutorio número 0316 de octubre 29 de 2020 en contra de los demandados sociedad **INVERSIONES PRIETTO S.A.S** y **JUAN PABLO PRIETO MEDRANO.**

Mediante auto número 006 del 14 de enero de 2021, se tiene por REFORMADA LA DEMANDA y se ADICIONA el auto de mandamiento de pago del 29 de octubre de 2020, cuyos pagarés fueron allegados con el escrito de reforma y se libra mandamiento solo contra JUAN PABLO PRIETO MEDRANO.

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto a los documentos presentados como títulos de recaudo ejecutivo, se observa que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio.

Y, como la parte demandada por medio de su apoderado judicial no presentó excepciones, da lugar a la aplicación de lo previsto en el Código General del Proceso.

EI JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE

CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de los demandados sociedad **INVERSIONES PRIETTO S.A.S.** NIT 900.965.243-9 **y JUAN PABLO PRIETO MEDRANO.** C.C. 6.228.443, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

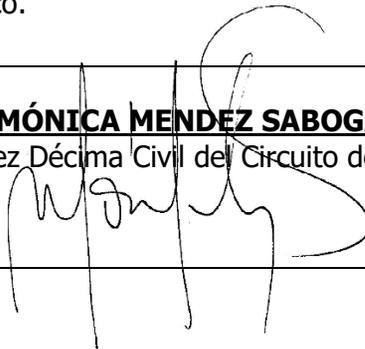
Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Tercero: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso. Incluyendo al del subrogado legal parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$8.128.000.**

Quinto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias agregando al expediente la solicitud de subrogación parcial enviada mediante correo electrónico del 16 de julio del año en curso por la doctora **CAROLINA HERNANDEZ QUICENO**. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2020-00167-00

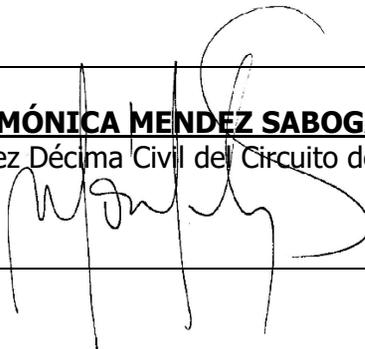
De acuerdo con el escrito que antecede suscrito por la doctora **CAROLINA HERNANDEZ QUICENO**, mediante poder conferido por la doctora **MARIA CLARA BUILES ESTRADA** como gerente del **FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE**, el juzgado

RESUELVE:

Primero: TENER dentro del presente proceso al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, para todos los efectos legales, como **SUBROGADO LEGAL PARCIAL** del crédito representado en el Pagaré número 8030087646 suscrito por los demandados sociedad **INVERSIONES PRIETTO S.A.S** y **JUAN PABLO PRIETO MEDRANO**, por un valor cancelado de **\$15'182.420**.

Segundo: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **CAROLINA HERNANDEZ QUICENO**, titular de la cédula de ciudadanía número 38.559.929 de Cali (Valle) y de la Tarjeta Profesional número 159.873 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en el presente proceso, de conformidad al poder que le fue conferido.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 Libertad y Orden República de Colombia	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
--	---